



Radicado : **080013120001202000018-00**
(Radicado Fiscalía 8008 E.D.)

Accionante: Fiscalía 5ª Especializada de
Extinción del Derecho de
Dominio de Bogotá D.C.

Afectados : ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ
HERNÁNDEZ y OTROS

Asunto : Sentencia de improcedencia.

Fecha : 08 de marzo de 2021

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente juicio de extinción del derecho de dominio, respecto de los bienes que fueran enlistados en la resolución de improcedencia presentada por la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. el 05 de abril del año 2017¹, bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **No. 340-65486, 340-65487, 340-65526** de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, 340-65488** de propiedad del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** y **340-65489** de propiedad de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LÓPEZ**. Una vez trabada la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

¹ Folio 1 al 106 Cuaderno Fiscalía No. 1



La investigadora criminalística AMELIA OVIEDO GUEVARA, adscrita a la Sección de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación Seccional Valle del Cauca, para conocimiento de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de dominio y contra el Lavado de Activos, suscribe informe de policía judicial FGN-DSCTI-SAC No. 41200 del 25 de enero de 2009², allegando con el mismo prueba documental e informes, enfocados a derivar la posibilidad de adelantar el trámite de extinción de dominio respecto de algunos inmuebles de los que se dice son utilizados para almacenar y comercializar sustancias alucinógenas.

En concreto con dicho informativo se pone de presente las labores investigativas realizadas por la también investigadora criminalística adscrita al cuerpo Técnico de Investigación Seccional Sincelejo, dando cuenta en el informe que se referencia con el No. 0453 del 22 de Septiembre de 2008, que para el día 9 de abril de 2008 y por orden de la Fiscalía Seccional de Sincelejo, el inmueble ubicado en la carrera 26 No. 38^a-26 situada en el Barrio Bogotá de Sincelejo, fue objeto de una diligencia de allanamiento y registro por efectivos de la Sijin, donde hallaron dinero en efectivo en billetes de varias denominaciones, monedas, dos grameras, bolsas plásticas pequeñas y sustancias positivas para cocaína y sus derivados con peso neto de 18.7 y 25.3 gramos, por estos hechos fueron capturados los señores Roberto Carlos Vergara Pomares, Diana Patricia y Nieve del Carmen Zapa López.

Se concluye indicando en el mentado informe, que las mujeres anteriormente citadas son hijas de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, a quien se alude habersele practicado varias diligencias de allanamiento y registro en las fechas 28 de enero de 2000, 15 y 20 de febrero

² Folio 1° Cuaderno Fiscalía No. 1



de 2003, 10 de diciembre de 2004 y el 11 de febrero de 2005, de las cuales una sola salió positiva y las demás negativas.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante resolución No. 546 del 05 de Febrero de 2009 se le asignó el radicado 8008 por parte de la jefe de Fiscalías de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 5ª de esa unidad³, quien decretó el inicio del trámite extintivo el 02 de Marzo de 2009 ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.⁴
- Que el día 5 de junio de 2009 la resolución de inicio fue notificada al agente del Ministerio Público⁵, el 16 de marzo de la misma anualidad a los afectados **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ, IRIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ LOPEZ y SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO**⁶, ordenándose el 21 de octubre de 2009 el emplazamiento de los terceros indeterminados y demás personas⁷, donde luego de cumplido con los términos de ley se dispuso mediante resolución del 13 de noviembre de 2009 la designación de Curador Ad-Litem⁸.
- A través de resolución del 26 de abril de 2010 se ordenaron las pruebas⁹, las cuales luego de practicadas se procedió a su clausura

³ Folio 107 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁴ Folio 108 y ss Cuaderno Fiscalía No. 1

⁵ Folio 116 anverso Cuaderno Fiscalía No. 1

⁶ Folios 147, 152 y 158 respectivamente Cuaderno Fiscalía No. 1

⁷ Folios 212-215 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁸ Folio 230 Cuaderno Fiscalía No. 1

⁹ Folios 5-10 Cuaderno Fiscalía No. 2



probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰, concluyendo finalmente en la resolución de improcedencia adiada 5 de abril de 2017¹¹, donde además se dispuso la remisión del expediente a fin de cumplir con el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior Jerárquico de aquella Fiscalía.

- Una vez recibido el expediente por parte de la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en su sala Penal Especializada en Extinción de Dominio¹², se dispuso en proveído del 17 de Mayo de 2018 abstenerse de asumir el grado de consulta y ordenó su devolución a la Fiscalía de conocimiento a fin que fuera remitido al Juzgado de Extinción de Dominio competente para su resolución.

- Posteriormente la fiscalía 5ª Especializada mediante resolución del 20 de agosto de 2019 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Extinción de Dominio de la Ciudad de Bogotá¹³, correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Primero de ellos, quien en proveído del 30 de Enero de 2020 resolvió rechazarla por falta de competencia y su remisión al Juzgado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla¹⁴, no obstante por error se remitió al Juzgado de Extinción de Dominio de la Ciudad de Pereira-Risaralda, quien en pronunciamiento del 13 de julio de 2020 ordenó su remisión al Juzgado de Barranquilla¹⁵.

¹⁰ Folio 219 Cuaderno Fiscalía No. 2

¹¹ Folio 9 y ss Cuaderno Fiscalía No. 3

¹² Folio 3 y ss Cuaderno consulta

¹³ Folio 120-123 Cuaderno Fiscalía No. 3

¹⁴ Folio 5-11 Cuaderno Juzgado Primero Bogotá

¹⁵ Folio 2 Cuaderno Juzgado Pereira



- Una vez recibido por este Juzgado el proceso de la referencia, se procedió mediante providencia del 07 de septiembre de 2020 avocar el conocimiento de las diligencias y correr traslado por tres días, sin que ninguna de las partes o sujetos procesales realizara pronunciamiento alguno.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL JUICIO

Los bienes objeto del presente juicio de extinción del derecho de dominio sobre el cual la fiscalía solicita la improcedencia de la acción son los siguientes:

2.1. INMUEBLE:

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	340-65486
Dirección	Calle 38 # 25-42 Local 1 Edificio “ERENIA”
Municipio	Sincelejo
Departamento	Sucre
Propietario	ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ
Identificación	C.C. 25.840.125

2.2. INMUEBLE:

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	340-65487
Dirección	Calle 38 # 25-42 Local # 2 Edificio “ERENIA”
Municipio	Sincelejo



Departamento	Sucre
Propietario	ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ
Identificación	C.C. 25.840.125

2.3. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	340-65526
Dirección	Calle 38 # 25-37 Barrio Bogotá Lote D
Municipio	Sincelejo
Departamento	Sucre
Propietario	ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ
Identificación	C.C. 25.840.125

2.4. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	340-65488
Dirección	Calle 38 # 25-42 Local 3 Edificio “ERENIA” Barrio Bogotá
Municipio	Sincelejo
Departamento	Sucre
Propietario	SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO
Identificación	C.C. 977.513

2.5. INMUEBLE

Tipo de inmueble	Urbano
Folio de matrícula inmobiliaria	340-65489



Dirección	Calle 38 # 25-42 Apto 201 Edificio “ERENIA” Barrio Bogotá
Municipio	Sincelejo
Departamento	Sucre
Propietario	IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ
Identificación	C.C. 64.556.781

3. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Bogotá, que mediante sentencia se decrete la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, de los bienes objeto del proceso, al concluir el representante del ente investigador que *“...podemos decir sin ningún temor a equivocarnos que en el caso presente la causal que se ha esgrimido no se configura, pues no se pudo comprobar que en el inmueble que fue objeto de allanamiento estaba destinado a la comercialización de sustancias estupefacientes, es más, a la señora ERENIA LOPEZ HERNANDEZ y su familia se practicaron más de seis allanamientos y todos arrojaron un resultado negativo, es decir nunca se encontró sustancias alucinógenas, el caso nos lleva a esta investigación, es porque al realizar un allanamiento en uno de los inmuebles, se le encontró al señor ROBERTO CARLOS VERGARA POMARES, quien estaba realizando un arreglo a unos ventiladores, una dosis de cocaína en su poder, no que la estaba comercializando ni vendiendo u comprando, sino simplemente la tenía consigo, en sus pertenencias, ese simple hecho no da como para que se iniciara la acción de extinción de dominio...”*

A renglón seguido se sigue indicando por el ente investigador que *“A la señora ERENIA LOPEZ HERNANDEZ “a La viuda” en la ciudad de Sincelejo, el común de la gente tiene el concepto de ser comercializadora de*



sustancias alucinógenas, pero nadie tiene pruebas al respecto, según ella y sus hijas, es por el hecho que le ha ido bien económicamente en los negocios comerciales que tiene y con los cuales se ha sostenido y amasado una pequeña fortuna con que cuenta, restaurante, billares, residencia, comercio como almacén de variedades, que están ubicados en el edificio que lleva su nombre, el cual queda alrededor de la plaza de transporte, la justicia no puede actuar en contra de una persona determinada por solo rumores de la población civil sino que esos rumores tienen que comprobarse, en el caso patético, solamente se contó con los rumores de la población, el estado no pudo verificar plenamente lo dicho por la población civil, a través de algún medio de prueba contenido estipulado en la Ley de extinción de dominio, es por ello que las causales que se esgrimieron dentro de la resolución de inicio ninguna se configura en el presente caso...”

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término legal, ninguno de los afectados o intervinientes presentó memorial alguno.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que brindan los hechos aquí resumidos se contraen en determinar, si resulta procedente o no la declaración de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **No. 340-65486, 340-65487, 340-65526** de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ**, **340-65488** de propiedad del señor **SIMON**



ELEUCIPO BUELVAS MERLANO y 340-65489 de propiedad de la señora
IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 217 del Código de Extinción de Dominio, que modificó el artículo 11 de la Ley 793 de 2002. La resolución de improcedencia fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicados los bienes en Sincelejo – Sucre. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015, iniciando labores en abril del año 2016.

Lo anterior en consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y San Andrés. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación



Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales que se establecían en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, así como la Ley 1708 de 2014, leyes bajo las cuales se adelantaron las etapas investigativas y del juicio, normas que consagran y desarrollan las garantías fundamentales como el debido proceso en temas extintivos, no existiendo causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal, y que hoy se rige por el Código de Extinción del Dominio norma vigente – Ley 1708 de 2014¹⁶ –, conforme la línea jurisprudencial decantada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá de la Sala de Extinción de Dominio, en punto de la aplicación del procedimiento a emplear en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 y normas posteriores que la modificaron, hasta el CED que rige hoy.

De ahí que en todo momento ha prevalecido el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas, que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos aquí en juicio, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2° de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

¹⁶Código de Extinción de Dominio – Ley 1708 de 2014.



“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2 de la Constitución Política, que:

“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmutación interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, y finalmente la Ley 1708 de 2014 – CED – que derogó las anteriores leyes, siendo modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 793 de 2002, modificada por leyes posteriores, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, que se trata de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su



titular. Esta acción extintiva es autónoma de cualquier otra acción judicial, criterios ampliados jurisprudencialmente y definidos claramente en la Ley 1708 de 2014 actual Código de Extinción del Dominio (CED), en ejercicio del poder del Estado materializado a través de una acción constitucionalmente válida, como la que nos ocupa.

En acatamiento de lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función Social y ecológica de la propiedad), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes a la propiedad.

Es por ello por lo que la investigación realizada por parte de la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio y que sirvieron de base para fijar la pretensión provisional de la pretensión sobre los bienes antes relacionados, giró en torno de las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 793/2002, causales que posteriormente el Fiscal 5º Especializado declaró infundada en la solicitud de improcedencia.

Con relación a la causal 2ª tenemos que versa sobre los bienes que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita; es bien sabido que esta causal ataca directamente el origen ilícito del bien, por cuanto está atada la causal, al desarrollo del artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, puesto que centra el estudio por antonomasia en verificar el origen ilícito de bien o cualquier derecho patrimonial, por cuanto lo que se



protege por norma constitucional es la adquisición de bienes, que sean producto del trabajo honesto.

De la causal 3ª que reza “3. *Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas o correspondan con el objeto del delito*”, tenemos que la causal 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, está ligada al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí no se cuestiona el origen ilícito del bien, sino el cumplimiento de los deberes y obligaciones que demandan las normas en cita, respecto de la función social y ecológica de la propiedad, dejando claro dos eventos a saber.

Los bienes utilizados como medio para la ejecución de actividades ilícitas, debiendo entender por medio como el bien o el espacio que permitió la realización de tales actividades delictivas.

Bienes utilizados como instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, se hace referencia a la herramienta, utensilio, o arma con la que se realizó la conducta.

De lo que se concluye, que sin importar cuál sea de los dos eventos, el bien será objeto de la acción de extinción de dominio, por cuanto la obligación del propietario del bien, es cumplir con la función social y la función ecológica que es inherente, así como el ejercer el deber de cuidado, para que el bien no tenga un uso para desarrollar actividades ilícitas, bien sea por acción u omisión, presupuestos instituidos por la norma superior y sancionada por la ley extintiva, como se expresó párrafos atrás.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-374 del año 1997, señaló que, con la acción de extinción de dominio se trazan los límites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generan derechos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-740 del año 2003, preciso al referente que:

“... Por esas mismas razones, que justifican la constitucionalidad de la norma en cuanto consagra un carácter retrospectivo de la extinción del dominio, puesto que implican también la conciencia jurídica de que los vicios que afectan el patrimonio mal habido jamás pueden sanearse, y menos todavía inhibir al Estado para perseguir los bienes mal adquiridos...”

En el anterior pronunciamiento La Honorable Corte Constitucional, manifestó respecto de la acción extintiva lo siguiente:

“... Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan



intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social. ...”

Concluyendo,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias



fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad. ...”

Las causales investigadas por la Fiscalía 5ª Especializada en relación de los bienes que se pretendían extinguir en el presente juicio, imponen la carga probatoria al ente investigador de probar que, en efecto sobre los inmuebles objeto de extinción de dominio, recaen las causales en las cuales se erigió en su momento la fijación provisional de la pretensión y que posteriormente fueron desechadas.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica, con carácter declarativo y constitutivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegadas al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que



tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, en constante desarrollo y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio¹⁷, define que se entiende por actividad ilícita, todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean querellables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

¹⁷ Ley 1708 de 2014.



De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de domino, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General¹⁸ de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

La ley 1708 de 2014, en su artículo 149 define los medios de prueba, pero frente al desarrollo procesal en cabeza de la Fiscalía 5ª especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., se tiene que se acopió al expediente las pruebas que sellarán el rumbo del fallo, pues recopilaron y documentaron aunque levemente, la información de carácter judicial e investigativo, sobre la destinación que se le estaba dando a los inmuebles objeto de extinción de dominio, no lográndose por parte de la Fiscalía estructurar la causal alegada inicialmente, siendo por el contrario la Fiscalía

¹⁸ARTÍCULO 149. **MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.



5ª Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. quien consideró infundada la teoría inicial.

5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

La fiscalía dejó el debate probatorio en determinar si los bienes objeto de resolución de improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio, no están inmersos en las causales establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011.

El delegado de la Fiscalía arribó a la conclusión que sobre los inmuebles que habían sido relacionados para ser objeto de extinción de dominio, no le resultaban predicables las causales alegadas por la Fiscalía 5ª en la Fijación Provisional de la pretensión, situación que llevó a la fiscalía 5ª Especializada como se dijo antes, a solicitar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes, una vez valoradas y sopesadas las pruebas recaudadas en esa fase procesal a cargo de esta.

Bajo ese contexto, esbozado por el delegado de la fiscalía en la resolución del 05 de Abril del año 2017, entra el despacho a puntualizar en primera medida, que la acción extintiva conforme a lo establecido por el CED y normas anteriores, es una acción real de consecuencias patrimoniales, derivada de actividades ilícitas desplegadas por los propietarios de los bienes, y teniendo como características que esas actividades ilícitas deterioran gravemente la moral social, lo que tiene como consecuencia la declaratoria de titularidad de los bienes en favor del estado por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza para el afectado.

Lo anterior señala que en materia extintiva itera el despacho, no se investigan conductas o responsabilidades penales, sino, se verifica la



estructuración o no de las causales taxativas de extinción del derecho de dominio frente a los bienes objeto de cuestionamiento en las diligencias, esto indica claramente que el despacho realizará la valoración de los medios probatorios acopiados por la fiscalía y los aportados por el afectado para determinar si efectivamente como expresa el delegado no se estructuraron las causales indicadas por la fiscalía, o por el contrario el bien mencionado, si está inmerso en las causales predicadas al inicio de la investigación.

Dicho lo anterior, tenemos que le asiste razón al delegado de la Fiscalía 5ª Especializado cuando concluye que no puede adelantarse el Juicio contra los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias **No. 340-65486, 340-65487, 340-65526** de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, 340-65488** de propiedad del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** y **340-65489** de propiedad de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ** solicitando la extinción de dominio, toda vez que los hechos que generaron el inicio de las diligencias fueron posteriormente estudiados a fondo y confrontados con material probatorio determinado la insuficiencia de los argumentos primigeniamente expuestos.

A la anterior conclusión llega el Juzgado luego de realizar un examen de las actuaciones adelantadas por la fiscalía, donde se valoraron los elementos materiales probatorios recaudados y aportados por las partes e intervinientes, teniendo de entrada que resaltar que en el informe de registro y allanamiento llevado a cabo el día 09 de abril del año 2008¹⁹, se indicó que la mentada diligencia se había realizado en el inmueble ubicado en la carrera 26 # 38ª-26 Barrio Bogotá de Sincelejo-Sucre, llamando poderosamente la atención que ninguno de los inmuebles que ahora son objeto de estudio correspondía con la mencionada dirección.

¹⁹ Folios 8-10 Cuaderno Fiscalía No. 1



En efecto, se denota que la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1433 del 29 de agosto de 1991 un lote de terreno ubicado en la calle 38 No. 25-42 por parte del municipio de Sincelejo identificado con ficha catastral 01-1-367-025 ²⁰, posteriormente mediante escritura pública 416 del 02 de marzo de 1998²¹ la afectada realizó la división material del inmueble en 4 lotes denominados, A, B, C y D y en la misma escritura tomó el lote A que contenía un edificio de dos pisos y lo sometió al régimen de propiedad horizontal otorgándole como nombre el del Edificio “ERENIA”, el cual conservaba la misma dirección.

De lo anterior se deduce con grado de certeza que los inmuebles relacionados en la resolución de inicio donde se solicitaba su extinción de dominio siempre mantuvieron la misma dirección, es decir, la Calle 38 No. 25-42 aún luego de haberse convertido en régimen de propiedad horizontal y contener varios locales comerciales, de allí que se concluya que la diligencia de registro y allanamiento realizada el día 09 de abril del año 2008 no guarda identidad con el inmueble antes mencionado, pues en el precitado informe se consignó que el lugar donde se había llevado a cabo la diligencia correspondía a la carrera 26 # 38^a-26.

Aunado a lo anterior debe decirse que en la diligencia de registro y allanamiento se describió el lugar donde la misma tuvo lugar, encontrando que en la descripción realizada se habla de un solo inmueble con diferentes habitaciones y baños, mientras que los ubicados en la Calle 38 No. 25-42 dista de tener dichas descripciones, situación que con más razón permiten establecer que el lugar donde tuvo lugar la diligencia de registro y

²⁰ Folios 87-88 Cuaderno Fiscalía No. 1

²¹ Folios 206-215 Cuaderno Oposición No. 1



allanamiento y los inmuebles objeto de extinción de dominio de manera inicial no son los mismos.

Así las cosas y en punto de la utilización del inmueble para la comercialización, venta y distribución de sustancias estupefacientes, no se halla probado dentro del expediente que el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 25-42 haya tenido dicha destinación, o por lo menos así se concluye respecto de la diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar el día 09 de abril del año 2008.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía y para tratar de demostrar la configuración de la destinación ilícita de los inmuebles objeto de extinción de dominio, se refirió la existencia de siete (7) diligencias de registro y allanamiento, las cuales seis (6) dieron resultados negativos y solo en una de ellas se encontraron sustancias estupefacientes, esta correspondía a la llevada a cabo el día 28 de enero del año 2000.

A pesar de lo anterior, se observa que en el informe rendido el día 28 de Enero del año 2000 suscritos por los Investigadores Judiciales I HERNAN DARIO ESCOBAR y GILBERTO GUARDO C, así como del técnico criminalístico MOISES PATERNINA O²², se consignó que el hallazgo de la sustancia estupefaciente se realizó en la “calle 38 con carrera 26, a todo el frente de la calle 38 No. 26-38, se ubicó un terreno baldío..”, del mismo modo se expresó en el mentado informe, que cerca de ese sector donde se encontró la droga no se encontraba persona alguna, denotando con ello que las sustancias ilícitas no fueron encontradas al interior de ningún inmueble, y que además, la dirección mencionada en el informe es diferente al lugar

²² Folios 20-22 Cuaderno Fiscalía No. 1



donde se encontraban ubicados los bienes de la señora **ERENIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

Además de las mencionadas diligencias de registros y allanamientos no obra dentro del expediente ningún otro hecho delictivo que involucre a la señora **ERENIA LÓPEZ HERNANDEZ, SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO o IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ**, así como tampoco a los inmuebles ubicados en la Calle 38 No. 25-42, de allí que no se encuentra probada la causal 3ª del artículo 2º de la ley 793 de 2002 pues ninguna de las pruebas arrojadas al expediente permiten afirmar que los inmuebles antes mencionados hayan sido utilizados para la realización de actividades delictuales o que siquiera al interior de ellos se haya encontrado sustancia estupefaciente alguna, posición que comparte el fiscal en su resolución de improcedencia, así como el Ministerio Público quien en sus descargos llegó a la misma conclusión y solicitó de igual forma la improcedencia de la acción de extinción de dominio²³.

Por otro lado, y con relación a la causal 2ª del artículo 2º de la ley 793 de 2002 modificada por la ley 1453 de 2011, tenemos que tampoco se configura esta causal, pues por parte de la defensa de los señores **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO e IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ** se aportaron las pruebas que permiten demostrar el origen lícito de los recursos con los que fueron adquiridos los inmuebles, empezando su trazabilidad con el pago de \$6´000.000 millones de Pesos consignada en el acta de convención suscrita el 25 de noviembre de 1985 entre la Electrificadora de Sucre SA y la afectada, por concepto de la condena emitida por el Juzgado Civil del Circuito de

²³ Folios 223-228 Cuaderno Fiscalía No. 2



Sincelejo a causa de la muerte del señor ELADIO ZAPA ZABALA, esposo de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ**²⁴.

Posteriormente se observa que la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ** adquirió mediante escritura pública No. 1433 del 29 de agosto de 1991 un lote de terreno ubicado en la calle 38 No. 25-42 por parte del Municipio de Sincelejo identificado con ficha catastral 01-1-367-025²⁵, posteriormente mediante escritura pública 2.372 del 31 de diciembre de 1992 la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ** hipotecó el inmueble en favor del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** por la suma de \$4'000.000 millones de Pesos²⁶, más adelante a través de la escritura pública 416 del 02 de marzo de 1998²⁷ la afectada realizó la división material del inmueble en 4 lotes denominados, A, B, C y D y en la misma escritura tomó el lote A que contenía un edificio de dos pisos y lo sometió al régimen de propiedad horizontal otorgándole como nombre el del Edificio “ERENIA”, el cual conservaba la misma dirección.

Que a través de la escritura pública 723 del 14 de Mayo de 1998 se canceló la hipoteca que se había realizado en favor del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO**²⁸ y que por medio de la escritura 653 del 18 de abril de 2006 se transfirió el derecho de dominio del apto 201 en favor de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ**, todas estas demuestran la manera en que el predio inicial fue adquirido y de allí la construcción paulatina de los diferentes locales comerciales y el apartamento construido en el segundo piso del inmueble, así mismo se pudo constatar los recursos con los que inicialmente se adquirió el lote de terreno donde más adelante se realizaron las construcciones respectivas.

²⁴ Folios 190-191 Cuaderno oposición No. 1

²⁵ Folios 87-88 Cuaderno Fiscalía No. 1

²⁶ Folio 198-202 Cuaderno Oposición No. 1

²⁷ Folios 206-215 Cuaderno Oposición No. 1

²⁸ Folio 219-221 Cuaderno Oposición No. 1



De lo anterior es fácil concluir que se encuentra demostrado el origen lícito de los recursos con los que fue adquirido inicialmente el inmueble, así como de los dineros con los que posteriormente y de manera paulatina se realizaron las construcciones de los diferentes locales comerciales, todo ello soportado con la documentación aportada por el apoderado de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ** en su escrito de oposiciones que permiten afirmar sin dubitación alguna, que sobre los bienes de esta afectada no se configura la causal alegada por el ente acusador en su resolución inicial.

Ahora bien, los inmuebles que están en cabeza de los señores **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** e **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ** tienen el mismo origen lícito toda vez que se derivaron del lote de terreno adquirido por la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ** el cual como ya se dejó sentado en líneas antecesoras, se tiene certeza de su procedencia legal, de allí que no existe necesidad de hacer un despliegue mayor del que se ha hecho hasta el momento, salvo el de indicar que con relación al bien del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO**, este fue adquirido como consecuencia de un crédito hipotecario que fue impagado por la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ**, de allí que la solución fue la venta del inmueble identificado con folio de matrícula **340-65489 local # 3** para cubrir la deuda y sus intereses, haciendo el pago del saldo restante a la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ**.

Lo anterior encuentra sustento en las escrituras 2.372 del 31 de diciembre de 1992 y 723 del 14 de Mayo de 1998, así como en las declaraciones de los señores **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ**



HÉRNANDEZ²⁹ y SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO³⁰, quienes de manera clara y responsiva relataron los términos en que se llevaron a cabo los negocios entre ellos, empezando por la hipoteca y posteriormente por la venta del local para el cumplimiento de la obligación más sus intereses, estableciendo de esta manera el origen lícito de los recursos con que el señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** adquirió el inmueble arriba señalado, a pesar que en un principio este último citado nunca fue objeto de ataque por parte del ente acusador ni tampoco se le relacionó con algún acto delictual.

Para concluir y con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. **340-65489** de propiedad de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ**, solo resta por decir que al igual que el señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO**, está afectada nunca fue vinculada de manera directa con las actividades ilícitas endilgadas por el ente acusador con la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HÉRNANDEZ**, a pesar de lo anterior la afectada presentó una serie de documentos que la acreditan como comerciante durante muchos años³¹, señalando los recursos con los que adquirió el predio, además de varios créditos por más de Veinte Millones de Pesos a lo largo de varios años que permiten colegir sin mayor hesitación que el predio en cuestión fue adquirido con dineros lícitos, de allí que no se encuentre probado la causal alegada inicialmente por el ente acusador.

En conclusión, del material suasorio acopiado por la fiscalía y aportado en ejercicio del derecho de defensa de los afectados, se determina con certeza que no pueden estructurarse los elementos objetivos y subjetivos de las causales que en el inicio de las presentes diligencias la fiscalía pregonó

²⁹ Folios 49-51 Cuaderno Fiscalía No. 2

³⁰ Folios 52-53 Cuaderno Fiscalía No. 2

³¹ Cuaderno de oposiciones No. 2



respecto de los bienes objeto de juicio, por lo que de contera se acogen los argumentos esbozados por el delegado de la Fiscalía, así como los alegatos del afectado y se decretará la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto del juicio.

5.5. Consideraciones Finales

Conforme lo señalado previamente tenemos:

Que las causales predicadas inicialmente por la Fiscalía 5ª Especializada, consistente en que los inmuebles de los señores **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** e **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ** fueron adquiridos con dineros ilícitos, y/o fueron destinados a la comisión de actividades al margen de la ley no encuentran asidero fáctico que permitan la declaratoria de procedencia de la acción extintiva.

Del estudio de las diligencias se advirtió que no se estructuraron los componentes objetivos y subjetivos de las causales, esto es, acreditados con el material probatorio acopiado y aportado al expediente, determinando la no existencia del nexo que fuera predicado por la fiscalía en la génesis de la investigación, entre el bien objeto de juicio y la casual, constituyendo los elementos probatorios el fundamento que permiten edificar el juicio de convicción dentro del proceso en la no estructuración de las causal escomo se ha expresado antes.

Elementos suasorios que fueron recolectados y embalados en desarrollo de la investigación de policía judicial, sumado esto a las explicaciones lógicas y coherentes de cada uno de los afectados en sus alegaciones, que indican que efectivamente los inmuebles que estaban inmersos en este juicio, tuvieron como medio de adquisición, dineros lícitos, aunado a que nunca en su interior se encontró sustancia estupefaciente alguna.



Por lo que se itera, que el estado propende por la defensa del trabajo honesto, que es el origen de la riqueza lícita que tiene la protección del Estado, generando en los asociados una estabilidad de orden jurídico y auspiciando las actividades legales acorde con lineamientos que exige la dinámica jurídica y económica del régimen constitucional y legal de nuestro país.

Por las consideraciones y valoraciones probatorias realizadas a lo largo del presente fallo, se procederá a decretar la improcedencia de la acción de extinción del derecho del dominio de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **No. 340-65486, 340-65487, 340-65526** de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNÁNDEZ, 340-65488** de propiedad del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO** y **340-65489** de propiedad de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ**

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se determinó con grado de certeza que no se estructuraron los componentes objetivos y subjetivos de las causales predicadas por la fiscalía en la génesis de la investigación.

Por lo anterior, se insiste en dar la razón a la Fiscalía 5ª Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en solicitar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio y decretar la improcedencia de la acción extintiva de los bienes inmuebles arriba señalados.

En consecuencia, de lo antes esbozado y si no es recurrida la presente decisión, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares decretas con ocasión a este proceso.



7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-65486** local # 1 Edificio “ERENIA” ubicado en la calle 38 No. 25-42 de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-65487** local # 2 Edificio “ERENIA” ubicado en la calle 38 No. 25-42 de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-65526** ubicado en la Calle 38 # 25-37 Barrio Bogotá Lote D Sincelejo-Sucre, de propiedad de la señora **ERENIA DEL CARMEN LÓPEZ HERNANDEZ**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.



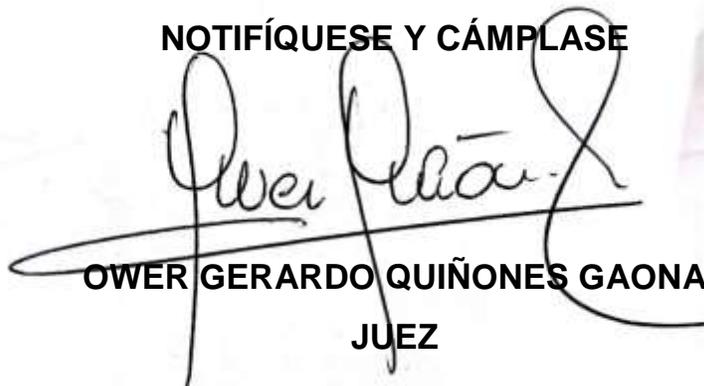
CUARTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-65488** local # 3 Edificio “ERENIA” ubicado en la calle 38 No. 25-42 de Sincelejo-Sucre, de propiedad del señor **SIMON ELEUCIPO BUELVAS MERLANO**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINO respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-65489** Apto 201 Edificio “ERENIA” ubicado en la calle 38 No. 25-42 de Sincelejo-Sucre, de propiedad de la señora **IRIS DEL SOCORRO ALVAREZ LOPEZ**, de conformidad en las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares y **DISPONER** la devolución definitiva de los inmuebles aquí afectado a sus propietarios. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la SAE, para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes, que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaria librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÁMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Jm

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA



JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a39de443de7e54959840de6d9025870c60a1fc5e73520d7edd607b4acc878c4

Documento generado en 08/03/2021 05:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>